



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
JUECES CALIFICADORES DE LA
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 1/2025 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veintitrés de enero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la resolución administrativa de veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de revisión *****2.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa de veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali recaída al recurso de revisión *****2.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número *****3 de veintitrés de noviembre de dos mil veinticuatro emitida por el Agente adscrito

	a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Juez Calificadora:	Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Bando:	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.
Unidades:	Unidad de Medida y Actualización vigente al veintitrés de noviembre de dos mil veinticuatro.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el seis de enero de dos mil veinticinco, el actor promovió demanda de nulidad contra la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de siete de enero de dos mil veinticinco en la vía de mínima cuantía, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridad demandada al *Jefe del Departamento*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de siete de febrero de dos mil veinticinco en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio particular del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Resolución* quedó acreditada con la documental consistente en copia certificada que el *Jefe del Departamento* acompañó a su contestación [a fojas 29 a 33 de

autos], así como con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada.

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que la *Resolución* la conoció el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro; fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada [veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro].

En razón de lo anterior, al no desvirtuarse la fecha de conocimiento de la *Resolución* señalada por el actor en su demanda, el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda inició al día hábil siguiente, esto es, el siete de enero de dos mil veinticinco y concluyó el veintisiete de enero siguiente.

Debe destacarse que respecto del cómputo anterior, deberá descontarse del trece de diciembre de dos mil veinticuatro al seis de enero de dos mil veinticinco, por corresponder al segundo periodo vacacional de este *Tribunal*, conforme al calendario oficial de días de descanso obligatorio de este *Tribunal* para el año dos mil veinticuatro y relativo al año dos mil veinticinco.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el seis de enero de dos mil veinticinco, se tiene que su presentación fue **oportuna**; aun cuando su interposición haya sido previa al inicio del cómputo del plazo legal, al no infringir ni sobrepasar aquél.

Resulta orientador el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/19 (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con

registro digital 2014596, publicada de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de junio de dos mil diecisiete, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO”**.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; por tanto, a continuación se analizarán las causales hechas valer por la autoridad demandada.

En su escrito de contestación, la autoridad demandada invoca la prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, señalando que el actor no formuló motivos de inconformidad o estos resultan insuficientes respecto del acto impugnado.

La referida causal resulta infundada, toda vez que del escrito de demanda se advierte que el actor sí formuló motivos de inconformidad, tal como se verá en el siguiente *Considerando*.

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso. El veintitrés de noviembre de dos mil veinticuatro al actor le fue elaborada la *Boleta* por infracción al artículo 9, inciso C, fracciones VI y XI, del *Bando*, por presuntamente tener música sin permiso, imponiéndole dos multas de cuarenta *Unidades* cada una.

“Artículo 9.- Son infracciones, que los Agentes están facultados para sancionar en caso de flagrancia, imponiendo la multa correspondiente mediante el levantamiento de la boleta de infracción, las siguientes:
[...]

C) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:
[...]

VI.- Molestar al vecindario con aparatos musicales o por cualquier otro medio usados con sonora intensidad;
[...]

XI.- Organizar bailes, fiestas, espectáculos, o eventos de cualquier tipo sin el permiso de la autoridad municipal;
[...]

Contra dicha *Boleta*, el actor presentó recurso de inconformidad [*****4], el cual fue resuelto por la *Juez Calificadora* el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro confirmando las infracciones, pero modificando el monto de las multas impuestas derivado del descuento otorgado por la Recaudación de Rentas Municipal de Mexicali, quedando en veinte *Unidades* cada una.

Inconforme con tal resolución, el actor interpuso recurso de revisión ante el *Jefe del Departamento*, el cual fue resuelto el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro [la *Resolución*], confirmando la recaída al recurso de inconformidad.

Inconforme a su vez con la *Resolución*, el actor promovió el presente juicio de nulidad, haciendo valer los motivos de inconformidad que a continuación se analizarán.

5.2. Motivos de inconformidad. El actor hace valer, en esencia, lo siguiente.

- Que la *Resolución* es ilegal toda vez que fue dictada incumpliendo los requisitos formales y de fundamentación y motivación que debe contener el acto.
- Que respecto de la *Boleta*, los hechos que la motivaron no se realizaron y, en consecuencia, le causa agravio la *Resolución* al haberla confirmado, toda vez que conforme al reglamento de su fraccionamiento no infringió norma alguna y respetó las reglas.

5.3. Análisis de fondo. En primer término, debe destacarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, fracción VIII, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el demandante debe expresar motivos de inconformidad contra ésta, y simultáneamente tiene permitido repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto impugnado dentro del recurso.

En ese sentido, resulta procedente analizar en primer término la legalidad de la *Boleta* emitida por el *Agente*, a la luz de los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, pues de ser fundados, resultaría en un mayor beneficio.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 con registro digital 184472, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de abril de dos mil tres, de rubro: **"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."**

5.4. Respetto de la Boleta.

En cuanto a la sanción por infracción al artículo 9, inciso C), fracción XI, del Bando.

Atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, tomando en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 148 de la *Ley del Tribunal* el presente juicio es de mínima cuantía, y que en términos de lo previsto en el diverso 41, segundo párrafo, fracción II, del citado ordenamiento legal, procede la suplencia de la deficiencia de la queja¹, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este Juzgado hace valer de oficio, la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, respecto de la multa por infracción al artículo 9, inciso C), fracción XI, del Bando, por la que se le impuso originariamente una multa equivalente a cuarenta [40] Unidades.**

Por lo que hace a dicha sanción, debe decirse que la Boleta impugnada carece de motivación alguna; el referido artículo, de subsecuente inserción, versa esencialmente sobre la obligatoriedad de contar con el permiso de la autoridad municipal para organizar bailes, fiestas, espectáculos o eventos de cualquier tipo.

"Artículo 9.- Son infracciones, que los Agentes están facultados para sancionar en caso de flagrancia, imponiendo la multa correspondiente mediante el levantamiento de la boleta de infracción, las siguientes:

¹ Resulta orientador, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en la tesis XV.4o.26 A, con registro digital 171592, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil siete, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA."**

[...]

C) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:

[...]

XI.- Organizar bailes, fiestas, espectáculos, o eventos de cualquier tipo sin el permiso de la autoridad municipal;

[...]"

Del apartado denominado "ACTOS Y/O HEHCOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCION" el Agente únicamente asentó "Al llegar nos percatamos de instrumentos musicales en el lugar y música.", señalando el carácter intencional debido a: "música y permiso"; omitiendo señalar o indicar algo referente a que en el domicilio del actor se estuviera llevando a cabo un baile, fiesta, espectáculo o algún evento.

Por tanto, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, prevista en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, era indispensable que, aparte de la cita del precepto legal, se indicaran los motivos o razonamientos particulares por los cuales el Agente consideró que a la parte actora le surtía el supuesto previsto en el artículo 9, inciso C), fracción XI, del *Bando*, es decir, que indicara que en el domicilio del actor se estuviera llevando a cabo un baile, fiesta, espectáculo o algún evento.

Motivación que era indispensable que se plasmara en la *Boleta*, pues fue el Agente el que determinó imponer una multa al actor por infracción al artículo 9, inciso C), fracción XI, del *Bando*, de ahí que constituyera un requisito *sine qua non* que se justificara por qué se consideraba que el actor incurrió en tal hipótesis.

Así, los presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

Tal omisión constituye una violación del artículo 16 de la *Constitución Federal*, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte al actor el supuesto previsto en el *Bando*.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del

Cuarto Circuito en la tesis aislada, con registro digital 225068, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. LA SOLA CITA DE UN PRECEPTO LEGAL NO LAS SATISFACE. Si la autoridad responsable, sólo se concretó a fundar el acto autoritario en un artículo de un ordenamiento legal, pero omite expresar los motivos por los que desecha y declara improcedente el medio de impugnación, obviamente dicha fundamentación es insuficiente para estimar que cumplió con lo preceptuado por el artículo 16 constitucional, pues no basta señalar el precepto, sino que es necesario que se indiquen las circunstancias especiales y los razonamientos particulares que lo llevan a la conclusión de que el acto concreto encuadra en la hipótesis del precepto que le sirvió de apoyo, y al no haberlo hecho así, es evidente que viola los principios de legalidad y certeza jurídica."

Sin que pase desapercibido que tanto en la Resolución impugnada como en el informe rendido por el Agente, obrante en el expediente administrativo, haya quedado asentado que en el referido domicilio, el actor llevaba a cabo una fiesta con motivo de un cumpleaños, toda vez que ello no formó parte de la motivación de la *Boleta* recurrida en sede administrativa, y al emitir la resolución recaída al recurso o inclusive en la contestación de demanda, la autoridad no puede cambiar la motivación del acto, es decir, no puede mejorarlo.

Sirve como criterio orientador el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la tesis aislada III.1o.A.163 A, con registro digital 163020, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil once, de rubro y texto siguiente:

"RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL EMITIR LA DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN O AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA AUTORIDAD NO PUEDE CAMBIAR LA MOTIVACIÓN DE AQUÉLLA. El artículo 22, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece: "En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.". Ahora bien, no obstante que este precepto sólo alude a "los fundamentos de derecho", ello no debe llevarse al extremo de que no incluya la motivación, dado que ambos requisitos son exigibles para cumplir con los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, aun cuando el citado numeral 22 únicamente se refiere a la contestación de la demanda, también es aplicable a la resolución del recurso de revocación, porque no existe disposición que autorice a mejorar la indicada motivación en ese caso, por el contrario, ambos requisitos (fundamentación

y motivación), deben plasmarse en el documento que contiene el acto impugnado y no en otros, como lo manda la jurisprudencia 206 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, visible en la página 168 del Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.**"

En las relatadas condiciones, ante la ausencia de motivación de la sanción impuesta en la *Boleta* por infracción al artículo 9, inciso C), fracción XI, del *Bando*, la Resolución impugnada también lo es, por devenir de un acto viciado, **por lo que resulta procedente que se declare su nulidad, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, respecto a la sanción impuesta en la *Boleta* por infracción al artículo 9, inciso C), fracción XI, del *Bando*.**

En cuanto a la sanción por infracción al artículo 9, inciso C), fracción VI, del *Bando*.

Su segundo motivo de inconformidad, relativo a que los hechos que motivaron la *Boleta* no se realizaron, resulta inoperante por insuficiente.

En el particular, el actor fue sancionado por molestar al vecindario al contar con aparatos de música; al respecto, obra dentro del expediente administrativo exhibido por la demandada [a fojas 29 a 45 de autos], el informe suscrito por el *Agente* en que señaló que el día de los hechos, derivado de un reporte al denominado C4 [Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo], arribó al domicilio del actor percatándose que había música en el lugar, instrumentos musicales y bocinas en la vía pública, procediendo a realizar la *Boleta*.

Por su parte, el actor se limitó a señalar, tanto en la demanda como en sus recursos en sede administrativa, que no rompió ninguna regla, que el convivio se terminó a las once de la noche aun cuando el reglamento de su fraccionamiento se lo permite hasta más tarde, y exhibiendo videograbaciones que, según señala, no fueron tomadas en cuenta.

No obstante lo manifestado por el actor, fue omiso en aportar al juicio los elementos de convicción suficientes y necesarios para acreditar su dicho, sobre todo partiendo del hecho que no negó haber tenido música en vivo en su domicilio.

Sin que haya aportado elementos probatorios con los cuales acredite que en la fecha en que ocurrieron los hechos, no tenía música en su casa ni instrumentos musicales, siendo que conforme al artículo 277 del Código de Procedimientos la carga probatoria le corresponde a él, pues afirmó que, contrario a lo asentado en la *Boleta*, no infringió ninguna regla, que cumplió con los requisitos de la autoridad municipal y que el convivio terminó en una hora previa.

"Artículo 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Precisándose, que con los elementos probatorios que ofreció en sede administrativa, y que también ofreció en el presente juicio, no logra desvirtuar lo asentado por el *Agente* tanto en la *Boleta* como en el informe que rindió ante la *Juez Calificadora*.

De ahí que, al constituir la boleta de infracción y el informe un acto administrativo que goza de presunción de validez, le correspondía al actor destruir su ilegalidad, sin embargo, su argumento se sustentó en un postulado que no resultó verídico, pues no acreditó que en la fecha referida no hubiera música; por tanto, tal argumento deviene inoperante.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), con registro digital 2008226, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de enero de dos mil quince, de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes."

Sin que pase desapercibido que en cuanto al argumento de que tenía un convivio en su casa y este se terminó en un momento previo al levantamiento de la *Boleta*, haya

ofrecido diversas videograbaciones, ya que dicho elemento probatorio se le tuvo por no ofrecido, según lo acordado en proveído de siete de febrero de dos mil veinticinco.

5.5. Respetto de la Resolución.

Su primer motivo de inconformidad resulta infundado, toda vez que, en cuanto al fondo, la Resolución se encuentra fundada y motivada.

En la demanda, el actor se limitó a señalar que la Resolución impugnada fue emitida incumpliendo los requisitos formales de fundamentación y motivación, sin embargo, contrario a ello, como se adelantó, la Resolución si se encuentra fundada y motivada.

Al respecto, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43 con registro digital 203143, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Marzo de mil novecientos noventa y seis, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Así, los presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin

relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

En cuanto a la motivación, el *Jefe del Departamento* señaló en la *Resolución* -confirmando la diversa emitida por la *Juez Calificadora*- se pronunció sobre que el actor no aportó los medios de prueba aptos y suficientes para desvirtuar tanto lo asentado en dicha resolución al recurso de inconformidad como en la *Boleta*, calificando de infundados sus argumentos; que la documental aportada por el actor -consistente en el reglamento de su fraccionamiento- es una documental privada que carece de datos de identificación, firmas, lugar y fecha de expedición, además de que dicho documento carece de fuerza obligatoria ni otorga autorización alguna a infringir lo dispuesto en el Bando.

Asimismo, el *Jefe del Departamento* indicó -confirmando la resolución de la *Juez Calificadora*- que el actor no desvirtuó las conductas por las que se le sancionó, pues quedó acreditado que en su domicilio colocó en la vía pública instrumentos musicales, bocinas y aparatos de luz y sonido, infringiendo con ello lo previsto en el artículo 9, inciso C), fracción VI, del Bando.

Por lo que hace a la fundamentación, en la Resolución se señalaron los artículos 2, 3, 9, inciso C), fracción VI, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87 del Bando, de subsecuente inserción, relativos a la substanciación del recurso de revisión, la facultad del *Jefe del Departamento* para emitir la resolución a dicho recurso y aquellos que contemplan la conducta por la que se le sancionó.

“Artículo 2.- Las autoridades municipales en el ejercicio de sus atribuciones, vigilarán el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Bando.

Artículo 3.- Se reconoce el derecho a las personas que se encuentren en el territorio del Municipio de Mexicali, para denunciar ante las autoridades municipales, la comisión de cualesquiera de las infracciones previstas en el presente Bando.

Artículo 9.- Son infracciones, que los Agentes están facultados para sancionar en caso de flagrancia, imponiendo la multa correspondiente mediante el levantamiento de la boleta de infracción, las siguientes:

[...]

C) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:

[...]

VI.- Molestar al vecindario con aparatos musicales o por cualquier otro medio usados con sonora intensidad;
[...]

Artículo 78.- Procede el recurso de revisión ante el Jefe del Departamento, contra las resoluciones dictadas por los jueces en el recurso de inconformidad.

Artículo 79.- El recurso de revisión tendrá por objeto, el que el Jefe del Departamento confirme, modifique o nulifique la resolución dictada por el Juez en el recurso de inconformidad.

Artículo 80.- El recurso de revisión deberá interponerse por escrito, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se tenga por notificada la resolución recaída dentro del recurso de inconformidad. En su escrito, el promovente deberá expresar la parte de la resolución que combate, los preceptos que considere violados, los conceptos de violación y, en su caso, las pruebas que ofrezca.

Artículo 81.- Recibido que sea por el Departamento el escrito a que se refiere el artículo anterior, y una vez cerciorado de que éste se presenta dentro del término legal, se promueve en contra de la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad y reúne los requisitos exigidos para su tramitación, el Jefe del Departamento mandará notificar sin tardanza al Juez que emitió la resolución que se impugne, para que dentro del término de dos días hábiles le envíe su respectivo informe con justificación.

Artículo 82.- La falta de informe por parte del Juez, lo hará merecedor de amonestación o suspensión temporal, que será aplicada por el Jefe del Departamento como medida disciplinaria.

Artículo 83.- Con base en el análisis del informe presentado por el Juez, así como de los razonamientos, pruebas y alegatos presentados por el recurrente y de las demás constancias que integran el expediente, el Jefe del Departamento dictará su resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes al término del plazo para la recepción del informe del Juez.

Artículo 84.- Si del examen que haga el Jefe de Departamento del escrito presentado por el recurrente, se desprende que no reúne los requisitos a que se refiere el artículo 80, dictará un auto en el que lo tenga por no interpuesto, dejando subsistente la resolución combatida, notificándolo sin demora y en forma personal al recurrente.

Artículo 85.- La resolución que emita el Jefe de Departamento, será notificada en forma personal al interesado y a la autoridad emisora de la resolución combatida para su observancia.

Artículo 86.- Si la resolución recaída dentro del recurso de revisión fuese en el sentido de modificar o nulificar la sanción impuesta por el Juez Calificador, al notificarla a éste, el Jefe del Departamento lo requerirá para que dentro de los dos días

hábiles, siguientes, informe respecto del cumplimiento que dé a dicha resolución.

Artículo 87.- *Contra la resolución recaída dentro del recurso de revisión no procederá recurso legal alguno, en lo que respecta al marco de la Administración de Justicia Municipal."*

De lo anterior, se colige que, contrario a lo sostenido por el actor, la *Resolución* cumple con la garantía de fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*; de ahí que su primer motivo de inconformidad resulta infundado.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución administrativa de veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de revisión ***2, respecto de la sanción impuesta en la *Boleta* por infracción al artículo 9, inciso C), fracción XI, del *Bando* y emitir la condena correspondiente.**

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la *Resolución* declarada nula y, en su lugar, emita otra en la que, por una parte, reitere lo resuelto respecto de la sanción impuesta por infracción al artículo 9, inciso C), fracción VI, del *Bando* [con una multa equivalente a veinte [20] Unidades] y, por otra parte, revoque la sanción impuesta por infracción al artículo 9, inciso C), fracción XI, del *Bando*; y,

2. Realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, modifique en sus sistemas de cómputo las multas impuestas con motivo de la *Boleta*, para que se sirva cobrar únicamente la cantidad equivalente a veinte [20] *Unidades* [vigente al veintitrés de noviembre de dos mil veinticuatro], relativa a la infracción al artículo 9, inciso C), fracción VI, del *Bando*.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa de veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de revisión *****2.

SEGUNDO. Se condena al Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a emitir una resolución en la que deje insubsistente la resolución declarada nula y, en su lugar, emita otra en la que:

1. Por una parte, reitere lo resuelto respecto de la sanción impuesta por infracción al artículo 9, inciso C), fracción VI, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California y, por otra parte, revoque la sanción impuesta por infracción al artículo 9, inciso C), fracción XI, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California, impuestas en la boleta de infracción número *****3.

2. Realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, modifique en sus sistemas de cómputo las multas impuestas con motivo de la *Boleta*, para que se sirva cobrar únicamente la cantidad equivalente a veinte [20] Unidades de Medida y Actualización [vigente al veintitrés de noviembre de dos mil veinticuatro], relativa a la infracción al artículo 9, inciso C), fracción VI, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.

TERCERO. Se condena al Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California a realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo, con los que en su caso cuente.



Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

ELIMINADO: Nombre de parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de recurso de revisión, 4 párrafos con 4 renglones, en páginas 1, 14 y 15.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 1 y 15.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Número de recurso de inconformidad, 1 párrafo con 1 renglón, en página 5.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **1/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 16 (**DIECISÉIS**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.-----



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.